

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00086, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud si libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). JESÚS ÁLVAREZ ANDRADE.
DEMANDADO(S). ALEXIS SALGADO AGUDELO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00086-00

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, a través del Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y Familia de Montería, nos fue remitido el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que la demanda fue rechazada por el Juzgado antes mencionado mediante auto adiado 31 de enero de 2022, al considerar la titular de aquel Despacho que es incompetente para conocerla basándose en el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3 del Art 28 del C.G.P.), ordenando en consecuencia remitirla ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES

De antemano estima este servidor judicial que la Juez Promiscuo Municipal de Tuchín no debió declarar su incompetencia, y es que, si bien en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente, a elección del accionante, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de acuerdo a la disposición legal señalada en los antecedentes de esta providencia, es igual de cierto que el numeral primero de la misma norma procesal señala que *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Ahora bien, examinada la demanda logramos concluir que el lugar elegido por la parte demandante para la presentación de la misma fue el lugar de domicilio del demandado (Regla General de Aplicación Residual), dado que así lo informa la apoderada judicial del ejecutante en el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA** de la demanda, y no el lugar de cumplimiento de la obligación como lo adujo la Unidad Judicial que no avocó el conocimiento del proceso, debiéndose aclarar en todo caso que en la demanda *sí se señaló el lugar de domicilio del demandado*, específicamente en la parte introductoria del proveído, a saber:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, en el Barrio Villa del Río, Calle 49 No. 11-116, correo electrónico vianeymercado23@hotmail.com teléfono celular: 3003363947. identificada con la C.C. No. 50.916.774 expedida en Montería, Abogada con T.P. No. 217.718 del C. Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADA del señor JESÚS DAVID ALVAREZ ANDRADE, domiciliado en la Transversal 52 # 21c - 23 barrio Alto Bosque Cartagena - Bolívar, con dirección de Correo electrónico restauradorescolombianos@gmail.com por medio del presente escrito comparezco ante su despacho conforme al poder adjunto, para presentar DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra el señor ALEXIS SALGADO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.380.300, también mayor de edad, **con domicilio en el municipio de Tuchín - Córdoba**, dirección de correo electrónico alexisalgadoalcalde@gmail.com; para que se libré mandamiento de pago en su contra, por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda

Las anteriores razones resultan suficientes para que este Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se abstenga de avocar el conocimiento del presente proceso, por ser incompetentes para ello, y en su lugar plantee el conflicto negativo de competencia al considerar que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUCHÍN debió darle trámite a la demanda.

Por último y para efectos de la remisión de la presente actuación al funcionario judicial que deba dirimir este conflicto, resulta menester argüir que por estar involucrados en esta "disputa" autoridades judiciales de la misma categoría, del mismo Distrito, pero de diferentes Circuitos judiciales, la competencia para resolverlo recae en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Conforme lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, **DECLARAR** que a su vez este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer el proceso.

TERCERO. Por secretaría, **librense** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb50f1c5b9c7e25cbf7a5d41667e54daf6759a76b18a0d9a0377f7c56a341**

Documento generado en 23/03/2022 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>